

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00287-00

Declarar inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que se pretende la prescripción ordinaria, deberán adicionarse los hechos de la demanda de tal suerte que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicándose cuál es el justo título que se aduce, para el efecto deberá tenerse en cuenta las previsiones de que tratan los arts. 764 y 765 del C. Civil sobre el justo título y los requisitos de la promesa según el art. 89 de la Ley 153 de 1887.

SEGUNDO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando dirección física, linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

TERCERO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir, corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

CUARTO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de los causantes María Estefanía Rodríguez, Dolores Rosa Lucrecia Rodríguez, Rosalbina Regina Rodríguez y Juan Gabriel Rodríguez Romero, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

SEXTO. Aportar el escrito de contrato de promesa de compraventa en virtud del cual Manuel Moya Sánchez entró a ejercer actos de posesión sobre el inmueble objeto del proceso, dado que se relacionó como prueba y no se anexó con la demanda, tanto mas cuando el obrante, es un contrato de cesión de derechos posesorios (No. 6 art. 82 CGP).

SÉPTIMO. Indicar el canal digital en el que el testigo Álvaro Ureña debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. Excluir la pretensión 4ª del libelo, dado que lo allí pretendido no es viable declarar por la vía del proceso invocado, tanto más cuando, revisado el folio de matrícula del bien raíz se evidencia que la anotación No. 2 se encuentra cancelada (Art. 82 No. 4º concordante con el 88 CGP)

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.